SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc.
Abogados:	Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Reya A. Santana Méndez.
Recurrida:	Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).
Abogados:	Dr. Jabis Antonio Ortega Ramírez, Licdos. Onofre Salvador Fulcar y Saturnino Lasosé Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., organizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, debidamente representada por los señores José Santana, Librado Andújar y Domingo Corcino Tavera, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-005410-9 (sic), 010-0039074-8 y 010-0007379-9, domiciliados y residentes, el primero en la calle Independencia núm. 98, el segundo en la calle Principal núm. 6, de Finca 6 y el tercero en la calle Club Rotario 8, apartamento 202, piso 2, del barrio Las Mercedes, todas las calles antes indicadas del municipio de Azua de Compostela, provincia del mismo nombre, contra la sentencia civil núm. 57-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saturnino L. Ramírez, por sí y por el Lic. Onofre Salvador Fulcar, abogados de la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., contra la sentencia civil No. 157-2011 del 03 (sic) de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Reya A. Santana Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más

adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Jabis Antonio Ortega Ramírez y los Licdos. Onofre Salvador Fulcar y Saturnino Lasosé Ramírez, abogados de la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, OTTT;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo incoada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), contra la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 9 de abril de 2010, la sentencia núm. 142, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (O.T.T.T.), en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES FACILIDADES DE AZUA, INC., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se rechaza la misma, por improcedente e infundada. **TERCERO:** Se mantiene con todos sus efectos jurídicos el embargo de que se trata, sobre las cuentas de la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (O.T.T.T.), habilitadas en las instituciones bancarias siguientes: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, SCOTIA BANK, BANCO LEÓN, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO Y LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS. **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. REYA A. SANTANA M. Y CLAUDIO ESTEBI JIMÉNEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), mediante acto núm. 583-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia civil núm. 57-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE, contra la sentencia número 142-2010 dictada en fecha 9 de Abril del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia acoge la demanda en nulidad de que se trata, y al efecto: a) Se declara nulo y sin ningún valor legal el embargo retentivo trabado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES "FACILIDADES" DE AZUA, INC., mediante el acto número 670 de fecha 22 de julio del 2009 del ministerial Domingo Osvaldo Ortega, alguacil de Estrados del Juzgado de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; b) Se ordena a los bancos en cuyas manos se trabó el referido embargo, levantar dicha oposición y pagar válidamente al titular de los valores así embargados los mismos; c) Se condena a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES "FACILIDADES" DE AZUA, INC., a pagar a la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE (ESTADO DOMINICANO) la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios experimentados a consecuencia de su actuación temeraria; **TERCERO:** Se condena a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES "FACILIDADES"DE AZUA, INC., al pago de las costas del proceso en ambas instancias y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JABIS ANTONIO ORTEGA, ONOFRE SALVADOR FULCAR Y SATURNINO LASOSE RAMIRES (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión";

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., contra la sentencia civil núm. 57-2011,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do